



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

**AL2350-2021**

**Radicación n.º 88123**

**Acta 21**

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre la admisión de la demanda que **OSCAR RAÚL GÓMEZ GÓMEZ** promovió contra la **EMBAJADA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN MEDELLÍN - COLOMBIA**.

## **I. ANTECEDENTES**

Oscar Raúl Gómez Gómez, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia, ante esta Sala de la Corte, contra la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Medellín - Colombia, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre las partes, desde el 01 de septiembre de 2010 hasta el 13 de abril de 2018, calenda en la cual se dio el fenecimiento del vínculo sin justa causa, y en tal virtud, se declare “*la existencia de mala fe*”, en las actuaciones de la accionada, al negar sin justificación el pago de auxilio de cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios y de manera parcial la indemnización por despido injustificado.

En consecuencia, se condene al reconocimiento y pago del auxilio de cesantías e intereses a las mismas; la prima de servicios, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016; la indemnización por terminación unilateral sin justa causa, así como la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías a un fondo durante la vigencia de la relación laboral; la indemnización moratoria, indexación de las sumas reconocidas y las costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que laboró por más de 7 años para la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Medellín - Colombia, mediante contratos de trabajos a término fijo, inferiores a un año, los cuales fueron sucesivamente prorrogados; que la remuneración salarial fue de \$1.371.620 mensuales; que el cargo para al cual inicialmente se contrató, fue de encargado de información, recepción y conductor.

De igual forma manifestó, que el lugar donde prestó sus servicios, durante la vigencia de la relación laboral, fue en la sede del Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad Medellín; y que, en el 2016, sin razón justificada, la accionada no pagó, las cesantías, los intereses al auxilio de las cesantías y prima de servicios.

Argumentó, que en los días anteriores a la terminación del contrato de trabajo, se negó a firmar un acta de conciliación de prestaciones sociales, que se le adeudaban para el 2016, suscripción que era exigida por la accionada; en razón de lo anterior, ante la negativa a la firma de dicha conciliación, el 12 de abril de 2018, fue despedido sin justa

causa, a partir del siguiente día del mismo mes y año.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme al actual criterio de esta Sala de la Corte, en lo concerniente a la carencia de inmunidad jurisdiccional de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y demás órganos de representación de los Estados Extranjeros, predicable respecto de acreencias derivadas de una relación laboral, y la competencia funcional de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos, resulta pertinente, traer a colación el proveído CSJ AL1064-2018, del 14 de marzo de 2018, rad. 58703, donde se reiteran los argumentos expuestos en las providencias CSJ AL2343-2016 y CSJ AL5300-2016, en las que para tales efectos se consideró:

*“(i) El régimen de las inmunidades en el derecho internacional no se agota en los tratados o convenios, pues de acuerdo con el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia la costumbre internacional es fuente primaria de derecho. En la actualidad existe una costumbre internacional vinculante para la República de Colombia según la cual los jueces tienen jurisdicción para conocer de todos los conflictos relacionados con los contratos de trabajo ejecutados en territorio nacional, que se susciten entre nacionales y residentes habituales, y los Estados extranjeros.*

*En consecuencia, se recoge lo dicho en providencia del 21 de marzo de 2012, rad. 37.637.*

*(ii) Una demanda promovida contra un órgano de representación estatal, misión diplomática, oficina consular o contra el jefe de alguno de estos órganos y delegaciones por razón de sus actos oficiales, es en realidad una acción interpuesta contra el Estado extranjero que representan o del que son parte, motivo por el cual, su régimen de inmunidades es el igual a la de éste.*

*(iii) En el contexto de la normativa internacional, los agentes diplomáticos, funcionarios y empleados consulares, en su condición de personas naturales, no tienen inmunidad jurisdiccional por los actos ajenos al servicio oficial que ejecuten, cuando quiera que estén relacionados con contratos de trabajo ejecutados en territorio colombiano. En cuanto a sus actos oficiales cabe lo dicho en el punto anterior, pues en estos casos los*

*funcionarios no contratan a los trabajadores para sí o a título personal, sino para la respectiva misión, oficina o dependencia del Estado que representan.*

## **2. Una última cuestión: Competencia funcional de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**

*Visto que existen diversos tipos de inmunidad jurisdiccional en el derecho internacional, con distinto alcance, corresponde ahora a la Corte determinar en qué casos le compete constitucionalmente conocer en única instancia de un proceso en que esté involucrado uno de estos sujetos.*

*Al respecto, el num. 5º del art. 235 de la Constitución Política establece que es atribución del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, entre otras, «conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional».*

*Adviértase con facilidad que la competencia otorgada por el constituyente lo fue para conocer de las controversias en las cuales sean partes agentes diplomáticos, es decir, personas naturales que estén acreditadas ante el Estado receptor con el carácter de diplomáticos.*

*Lo anterior significa que la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de aquellas disputas en las que se encuentren involucrados Estados extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares, habida cuenta que estos sujetos no pueden ser considerados ni reconducidos a la categoría de agentes diplomáticos. En ese orden de ideas, serán los jueces laborales quienes deben conocer, en primera instancia, las controversias en que se vean involucrados.*

*Es oportuno precisar, además, que la anterior solución interpretativa se ajusta perfectamente al art. 31 de la C.P., en cuanto garantiza el principio de la doble instancia, como regla general en los sistemas procesales, y se deja la única instancia de forma excepcional.*

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa la Sala que el señor Oscar Raúl Gómez Gómez, demandó a la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Medellín - Colombia, a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes comprendido entre el 01 de septiembre de 2010 y 13 de abril de 2018, y en consecuencia se condene al reconocimiento y pago de sus acreencias laborales generadas con ocasión del nexo

contractual, la indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, entre otros.

Frente al anterior contexto, resulta pertinente advertir el límite de las inmunidades que ostentan los Estados, en tratándose de los conflictos relacionados con los contratos de trabajos, y la identidad de estos respecto de los que regentan las misiones diplomáticas y oficinas consulares; ello por cuanto, las representaciones y órganos periféricos de la administración exterior del Estado, no pueden gozar de una inmunidad diferente a la de éste.

Es así como, al efectuar un adecuado entendimiento a la luz de la organización de los Estados contemporáneos, es dable aceptar que una acción legal en contra de una de estas delegaciones o misiones, comporta en realidad una actuación en contra del Estado que representan o del que son una extensión, de lo cual se puede colegir, que la presente contención, fue dirigida contra el Estado de la República Bolivariana de Venezuela, acaecimiento que a su vez se suscita en el marco de un contrato de trabajo ejecutado en territorio nacional, por lo que, resulta pertinente concluir, que son los jueces laborales del circuito quienes tienen jurisdicción y competencia para conocer de esta demanda.

Al efecto, resulta pertinente advertir, que si bien la Corte Suprema de Justicia, como máximo organismo de la justicia ordinaria, tiene jurisdicción, sin embargo, no tiene competencia, dado que ninguna norma le asigna esta facultad en relación con los Estados extranjeros; pues el num. 5º del art. 235 de la Constitución Política se la concede para las controversias en que estén involucrados *agentes diplomáticos* debidamente acreditados.

En las condiciones anteriores, habrá de rechazarse la demanda incoada por falta de competencia de la Corte para conocer del presente asunto, y como consecuencia de ello, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial Reparto de Medellín, para que asigne el conocimiento de la controversia a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

### III. DECISIÓN

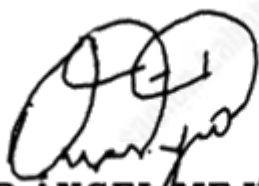
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - RECHAZAR** demanda incoada por falta de competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la presente controversia jurídica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de Medellín para que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

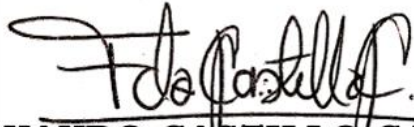


**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**




**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

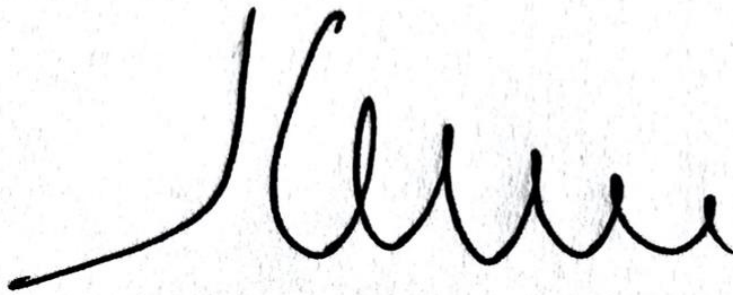
09/06/2021



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ  
ACLARA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

**SALVO VOTO**



<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110010205000202088123-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>88123</b>
<b>RECURRENTE:</b>	OSCAR RAUL GOMEZ GOMEZ
<b>OPOSITOR:</b>	EMBAJADA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN COLOMBIA
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **17 de junio de 2021**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en estado n.º **097** la providencia proferida el **09 de junio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **22 de junio de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **09 de junio de 2021**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_